

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Núm 2522.

Beneficencia.

Algunos señores Alcaldes de esta provincia se han quejado á mi Autoridad del excesivo número de transeuntes que se presentan diariamente en los pueblos con cartas de caridad, que se suponen expedidas por este Gobierno, reclamando un socorro de seis reales por cada una, que no puede satisfacer el presupuesto municipal. Y ha llegado á ser en varios puntos de tanta consideracion el abuso, que se denuncia que hay poblaciones como la de Montoro en donde ha llegado á satisfacerse por dicho concepto de 150 á 200 rs. diarios. No existiendo en este Gobierno de provincia antecedente alguno sobre el particular, ni la costumbre de expedir cédulas de la clase expresada, es indudable que existe en alguna parte un abuso grave que es preciso descubrir

para castigar al que resulte delincuente.

Recomiendo, pues, á los señores Alcaldes, recojan inmediatamente las llamadas cartas de caridad que se les presenten, ó existan en su poder para el abono del socorro, y las remitan á este Gobierno con el fin indicado; absteniéndose en lo sucesivo de facilitar dicha clase de auxilios á los transeuntes que los reclamen ya sean extranjeros emigrados, ó de cualquiera otra clase, como no presenten para ello órden expresa de este Gobierno de provincia legalmente autorizada.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de sostener en vigor ó de derogar en alguna parte lo dispuesto en la Real órden de 21 de Agosto de 1866 que confirió á los Gobernadores de las provincias el conocimiento y decision de algunos incidentes administrativos de la renta de Aduanas á que se refieren los artículos 70, 450, 135, 490 y 250 de las ordenanzas de la renta, aprobadas por Real órden de 22 de Febrero de 1864, y que hasta

aquella fecha correspondieron á la Direccion general de Impuestos indirectos:

Y considerando que la práctica de mas de dos años ha venido á demostrar que no se conseguian las ventajas que se creyeron al adoptar la medida, pues como los interesados no se conforman en la mayoría de los casos con lo resuelto por los Gobernadores, no se aminora el número de expedientes en la Direccion, y se ha notado la falta de homogeneidad en las resoluciones, que solo puede lograrse cuando es solo un centro el que las dicta; S. M., conformándose con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º, la admision de las rectificaciones en las notas de los cargadores, de que trata el art. 70 de las ordenanzas de Aduanas, y el conocimiento y resolution de los expedientes gubernativos á que se refiere el art. 450, volverán á ser de la exclusiva competencia de la Direccion general de Impuestos indirectos, quedando redactados en los términos en que lo fueron en las ordenanzas aprobadas por Real órden de 22 de Febrero de 1864 hoy vigentes. Y 2.º, las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la expresada Real órden, relativas á la aprobacion de las retasas de las mercancías abandonadas y de las comisadas, así como á la resolution de las solicitudes para vender las prohibidas procedentes de naufragio, á que se contraen respectivamente los artículos 135, 490 y 250 de las expresadas ordenanzas, continuarán vigentes, y por tanto conterida á los Gobernadores civiles de las provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local -- Negociado 4.º -- Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jose Antonio Machado y otros quintos del último reemplazo por el cupo de Ayamonte, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva resolvió excluir del alistamiento de dicho pueblo para el indicado reemplazo al mozo Francisco Leon y Rodriguez, la expresada Seccion en 1.º del mes último emitió el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Examinado el expediente de alzada promovido por José Antonio Machado y consortes, hasta el número de seis, contra el fallo del Consejo provincial de Huelva que por mayoría declaró excluido del alistamiento en Ayamonte para el reemplazo del presente año á Francisco Leon Rodriguez, en el concepto de que la eliminacion del mismo verificada en el del año anterior causaba ejecutoria.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta, y vistos los artículos 13 y 45 de la ley de reemplazos:

Considerando que la mayoría del Consejo, al revocar el acuerdo de la Municipalidad en cuanto á la inclusion del mozo, prescinde de entrar

en el fondo de la reclamacion del mismo, y solo concreta su fallo é informe á la cuestion de que excluido por el Ayuntamiento el alistamiento inmediatamente anterior el mozo de que se trata, tal resolucion tiene para lo sucesivo la estabilidad de cosa juzgada, no debiéndose volver de oficio sobre ella, ni teniendo personalidad los mozos alistados en el reemplazo del corriente año para pedir su alteracion.

Considerando que tal doctrina es verdadera y aplicable á los actos sucesivos al alistamiento del año anterior para los interesados que en el mismo figuraron, los cuales, si á la rectificacion de aquel alistamiento no reclamaron en el término y forma prefijado por la ley, provocaron con su aquiescencia que los acuerdos de la Municipalidad quedasen firmes y valederos como consentidos:

Considerando que fuera cual fuese el motivo por el cual el Francisco Leon habia sido eliminado el año anterior del alistamiento, los interesados en el del actual pudieron pedir su inclusion, y el Ayuntamiento, bien accediendo á este deseo, bien de oficio, pudo decretarla al tener en cuenta que el referido mozo tenia mas de 20 años sin haber cumplido los 25; y que habiendo sido eliminado el año precedente, como se tiene dicho, no habia sido en realidad comprendido anteriormente en ningun alistamiento, ni por consiguiente sorteado, haciendo con esta medida exacta aplicacion del caso 2.º del artículo 13:

Considerando que habiendo sido fallada en contra por la Municipalidad la alegacion de extranjero, por cuya cualidad pedia el repetido mozo ser incluido en el acto de la rectificacion, en ningun otro concepto pudo acordarse por el Ayuntamiento la exclusion del mismo, por no haber variado las condiciones y circunstancias con que fué comprendido, no teniendo por consecuencia aplicacion en este caso la exclusion que previene el párrafo quinto del art. 45;

La Seccion opina que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Huelva, y devolverse el expediente por el debido conducto para que dicha corporacion resuelva sobre la alegacion de extranjero que expuso Francisco Leon para pedir su exclusion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.
—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de

El señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndome dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretacion de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la funcion de la vision, y solicitan lo que se aclarasen algunas dudas que sobre el particular se les habian ocurrido, he creido conveniente, atendida la época actual en que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes del reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifieste V. S. á sus subordinados que deberán declarar utiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia ó amacrosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquier accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime mas convenientes.»

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las expresados aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2527.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice al de Estado, con fecha de hoy, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo, por varios Agentes Diplomáticos y transmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documentos que deben llevar los españoles á su salida del reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (q. D. g.) atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido S. M. disponer que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, sino resultase cierto su contenido y el in-

teresado se hubiese ausentado del reino.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás autoridades á quienes compete la expedicion de los documentos que se mencionan en la preinserta Real orden, cuiden bajo su responsabilidad de cumplir cuanto se previene en la misma.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2528

Seccion de Fomento.—Negociado de ferro-carriles.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, se han remitido al Alcalde del Viso las relaciones y planos de los caminos y servidumbres que ha de atravesar en dicho término el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, á fin de que los ponga de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en el término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del anuncio en este periódico oficial, tanto el Ayuntamiento como los particulares interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que he dispuesto se publique para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2529.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres yeguas, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del dia 28 del corriente han desaparecido del soto del cortijo conocido por Sancho Miranda, término de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fernán-Núñez con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua castaña, con un lucero chico en la frente, calzada de los dos piés, alzada mas de las siete cuartas y herrada.

Otra torda, algo careta, bebe con blanco, alzada mas de las siete cuartas, de siete años y herrada.

Otra negra, algo parduzca, cuatralba, un lucero, edad cuatro años, alzada siete cuartas y herrada.

Núm. 2530.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro cerdos, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 20 al 21 del actual desaparecieron del cortijo de los Llanos Monte Horquera, término de Baena, propio de doña Juliana Marin; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Tres puercas pelonas de dos años cada una.

Una cerda de un año, y todas cuatro con la oreja derecha hendida hácia atrás y la izquierda hendida hácia adelante.

Núm. 2531.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para el acopio de las setenta arrobas de lana que se necesitan en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se ha acordado en sesion celebrada por la Junta el dia de hoy anunciar otra nueva, que deberá tener efecto el dia 7 del mes próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador de la provincia, bajo el tipo de 70 reales cada una y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del ramo.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.

Núm. 2537.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría.

ANUNCIO.

Se halla vacante una Notaría en la villa de Estepa, provincia de Sevilla, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin

de que en el plazo de 40 dias naturales é improrrogables, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, eleven á S. M., por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas los que aspiren á ella y estén comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los dueños de oficios enagenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª transitoria de la ley del Notariado.

2.º Los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija.

Y 3.º Los que la tengan en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente y deseen ser trasladados á la Notaría vacante.

Sevilla y Noviembre 28 de 1867.
—Segundo de la Hoz.

Núm. 2538.

El Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice con fecha 22 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con este de Gracia y Justicia, se ha dictado la Real orden siguiente remitida al Director general de la Guardia civil:

En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. S. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia,

Primero. Que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos cuando así lo dispongan los Tribunales y demás Autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni en el manejo de las armas.

Segundo. La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevos de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas.

Tercero. Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata bien acondicionados, cerrados y sellados á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza.

Cuarto. Cuando los objetos cuerpo de delito no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la Autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á

escortarla en su marcha, que se verificará en los mismos dias señalados para la trasacion de presos.

Y quinto. Que todos los gastos que puedan ocasionar la conduccion de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administracion de justicia criminal.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para que lo haga saber á las Salas de Justicia y á los Jueces de primera instancia á fin de que cumplan con exactitud cuanto sobre este punto se ha determinado.

Lo que de orden de dicho Sr. Regente traslado á VV. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 29 de Noviembre de 1867.
—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Córdoba.

Núm. 2526.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado las subastas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cebada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del Ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde primero de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al publico que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el dia trece del próximo diciembre á las diez de la mañana, en la misma forma que expresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la *Gaceta del Gobierno* del dia 15 de de Octubre próximo; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostracion ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas: debiendo advertirse que los precios limites son tambien reservados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones

establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita la Administracion militar desde primero de Enero á fin de Junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro. Los que deseen extender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos porque deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2534.

Alcaldía constitucional de Puente Gebil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha rectificado la Junta pericial, que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, por el término de ocho dias, á contar los vecinos desde el dos de Diciembre, y los forasteros desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial*, dentro del cual, los contribuyentes por sí ó por medio de sus representantes podrán examinar la calificacion, clasificacion y evaluo asignado á sus predios y reclamar de agravio, de palabra ó por escrito en lo que se consideren perjudicados, pues trascurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga este acto la debida publicidad, se pregona y fija el presente en el sitio de costumbre y

por el periódico oficial de la provincia

Puente Genil treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Carbajal.--Por acuerdo del Ayuntamiento.--Félix Camacho, Secretario.

Núm. 2535.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Antonio Pineda y Gracia, primer teniente de Alcalde de esta villa y Alcalde por impedimento del propietario

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, prevengo á todos los propietarios y colonos que lo sean en este término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, en el término de veinte dias, contados desde mañana; en la inteligencia, que el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Espejo veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio Pineda y Gracia.--Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

Núm. 2541.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentado al Ayuntamiento de la misma el presupuesto adicional al ordinario vigente del año actual económico, por su acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de un mes, con todos los documentos justificativos, á los efectos del art. 100 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal reformada de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Dado en Castro del Rio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Calderon y Corral.--Vicente de Fuentes, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2532.

Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.

D. Agustín José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al señor Gobernador de la provincia de Córdoba á quien saludo, hago saber: que en la causa criminal que pende en este Juzgado en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas de plata, perpetrado en la Iglesia parroquial del Risco, en la noche del seis al siete de Mayo último, he proveido auto de acuerdo con lo solicitado por el promotor Fiscal, mandando expedir a V. S. el presente, por el que de parte de S. M. le exorto y requiero, y de la mia le pido que recibido le mande cumplir, disponiendo que por medio del Boletín oficial se recomiende á las autoridades de la provincia la busca y captura de un hombre que en el mes de Agosto último estuvo en Siru la vendiendo efectos de plata y metal, el cual montaba un caballo tordo-blanco, y vestia en aquella época pantalon y chaqueta larga de tela de verano, remitiéndole en su caso á disposicion de este Juzgado, sirviéndose devolver este exorto diligenciado, pues en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Puebla de Alcocer á 29 de Noviembre de 1867.--Lic Agustín José Quintana.--De su orden, Vicente del Rio.

Núm. 2533.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Toribio Molina y Muñoz, natural de Lobras, vecino de Granada, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de Granada comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado del auto definitivo dictado en este Juzgado en causa seguida contra el mismo por heridas, apercibido que pasa lo dicho término sin verificarlo, se hará la notificacion en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Fuente Obejuna veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio Real.--Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2539.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito

crito Escribano, por D. Manuel Lopez Amigo, D. Leandro Fraile Larios y D. Antonio García Jurado, vecinos del comercio de esta capital, se ha instruido expediente para que se les incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y entre otras cosas, he mandado por mi providencia de este dia, se publique dicha solicitud por medio de edictos que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados que quieran oponerse á la inclusion de los referidos, lo hagan en el término de veinte dias; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se acordará lo que corresponda.

Córdoba 29 de Noviembre de 1867.--José Antonio de Cires.--Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2540.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente hago saber: que don Andrés Cañamaque y Jimenez, de este domicilio, solicita ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito, para lo cual ha presentado en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano, los competentes documentos con los que se instruye el oportuno expediente.

Y con el fin de que las personas que traten oponerse á dicha inscripcion tengan el debido conocimiento, he mandado se fije el presente, insertándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que sea inserto, hagan las reclamaciones que crean justas; pues pasado, continuará el expediente sus trámites.

Montoro veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Isidro del Castillo.--Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 2542.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario público con fija residencia en esta ciudad, agregado al Colegio de los de Sevilla.

Doy fé: que en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado y por ante mí á instancia del Procurador don Manuel Valseca á nombre de Juan de Vacas Cerezo, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.-En la ciudad de Montoro, á veinte y tres de Noviem-

bre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que en el pleito pendiente en este Juzgado entre Juan de Vacas Cerezo y Roque Cano Canales, sobre reivindicacion de una suerte de olivar, se presentó escrito por el Procurador don Manuel Valseca á nombre del Vacas, proponiendo en un otrosí justificar su pobreza para disfrutar del beneficio que la ley concede:

Resultando que sacado con tal motivo el testimonio que obra por cabeza, se formó con él el oportuno incidente, y que conferido traslado al Roque Cano de dicha pretension, dejó pasar el término, por lo que acusada y declarada la rebeldía, se tuvo por contestada la demanda:

Considerando que recibido á prueba este incidente, el Juan de Vacas Cerezo, ha justificado dentro de su término, que no posee mas bienes que una casa en esta ciudad á la calle de Franco, número cinco, por la que paga de contribucion once escudos setecientos milésimas, y una suerte de olivar objeto de aquel pleito, cuyo producto de esos bienes no equivale ni con mucho al jornal de dos braceros en esta localidad, que se encuentra en la clase de jornalero, y que con su trabajo personal libra su subsistencia y la de su familia:

Fallo: que de conformidad con lo que disponen los números primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre con la cualidad de por ahora y sin perjuicio al referido Juan de Vacas Cerezo, y con opcion á disfrutar de beneficio que dicha ley concede á los de su clase.

Así por la presente que será publicada en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo pronuncio, ordeno y firmo.--Isidro del Castillo.--Luis María Pedrajas.

Lo relacionado así resulta de dicho incidente y la sentencia inserta conuerda á la letra con su original, que queda en mi poder y escribanía, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, deduzco el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Luis María Pedrajas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.